



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020304432020

Expediente : 01089-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01089-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la Carta N° 423-2020-OSGyAC/MPT de fecha 23 de setiembre de 2020, por la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió su solicitud de acceso a la información pública reencauzada con fecha 4 de setiembre de 2020, con Registro N° 64526<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información en formato digital:

*“Copia simple de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2020 al 27 de agosto de 2020.*

*Copia simple de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018.*

*Copia simple de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondiente al periodo del 15 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017.*

*Copia simple de todos los memorando emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna dentro del periodo del 15 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017.”*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que de autos se aprecia que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020 con Registro N° 08-2020-36357 el recurrente presentó inicialmente su solicitud de acceso a la información pública ante la Contraloría General de la República, que la encauzó a la entidad mediante el Oficio N° 000101-2020-CG/GCOC de fecha 2 de setiembre de 2020, recepcionado por la entidad el 4 de setiembre de 2020.

Mediante la Carta N° 423-2020-OSGyAC/MPT de fecha 23 de setiembre de 2020, la entidad le comunicó al recurrente que, conforme al Oficio N° 000637-2020-CG/OC0472, el Órgano de Control Institucional le solicita que precise si desea necesariamente que lo requerido sea remitido en copia simple o puede ser remitido en CD, debido a que la capacidad logística (papel y tóner) *“está programada para atender las labores propias de control.”* Además que *“(…) lo requerido es materialmente imposible de cumplir en el plazo otorgado, toda vez que, la información solicitada es voluminosa, y data de tres periodos (2017, 2018 y 2020), es más este órgano de Control Institucional no cuenta con capacidad operativa para que exclusivamente se dedique atender requerimientos de información solicitada por transparencia, por lo cual en amparo del inciso g) del artículo 11 de la Ley N.º 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito una ampliación de plazo de 10 días hábiles para atender lo solicitado (…).”*

Con fecha 7 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta señalando que a pesar de los diez hábiles adicionales señalados por la entidad, aún no le han entregado la información solicitada. Además que la denegatoria señalada en el Oficio N° 000637-2020-CG/OC0472 no se encuentra motivada.

Mediante la Resolución N° 020104482020 de fecha 22 de octubre de 2020, notificada el 29 de octubre de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que utilicen la facultad de la prórroga y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

## **2.1. Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad diversos oficios y memorandos emitidos por su órgano de control institucional de los años 2017, 2018 y 2020, y la entidad le comunicó la prórroga del plazo adicional, además que precise su pedido respecto a la forma de entrega. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación señalando que aún no recibía la información solicitada pese a la prórroga comunicada y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder la información requerida, sino que solicitó una prórroga del plazo de entrega y pidió precisar el pedido, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se aprecia que la respuesta brindada mediante la Carta N° 423-2020-OSGyAC/MPT de fecha 23 de setiembre de 2020, señala que conforme al Oficio N° 000637-2020-CG/OC0472, “(...) lo requerido es materialmente imposible de cumplir en el plazo otorgado, toda vez que, la información solicitada es voluminosa, y data de tres periodos (2017, 2018 y 2020), es más este órgano de Control Institucional no cuenta con capacidad operativa para que exclusivamente se dedique atender requerimientos de información solicitada por transparencia, por lo cual en amparo del inciso g) del artículo 11 de la Ley N.° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito una ampliación de plazo de 10 días hábiles para atender lo solicitado (...)”.

De la revisión del Oficio N° 000637-2020-CG/OC0472 de fecha 21 de setiembre de 2020 se aprecia que corresponde a un documento emitido por la Contraloría General de la República dirigido a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central de la entidad y ratifica lo antes referido, agregando que todo el personal asignado al funcionario firmante se encuentra abocado al cumplimiento del Plan Anual de Control 2020, y que debe considerarse además que “diversa información que maneja el OCI tiene carácter confidencial o reservada, tal situación amerita una revisión de cada documento a entregar al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, que la información sea entregada de manera oportuna:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

Además, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal

y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

**“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

*15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.*

*15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).*

De lo mencionado se colige que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En el caso de autos, cabe indicar que, en tanto la solicitud de información ingresó a la entidad el 4 de setiembre de 2020, y la carta mediante la cual se estableció la prórroga del plazo para atender el pedido del recurrente es de fecha 23 de setiembre del mismo año, se concluye que dicha prórroga se estableció de forma extemporánea, contraviniendo el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido dicho pedido, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, se advierte de autos que la entidad se ha limitado a señalar que la información es voluminosa, es de tres años distintos, que no cuenta con personal para atender el pedido debido a que debe cumplir otra función, y que debe revisar la confidencialidad de cada documento, sin acreditar con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, la existencia de limitaciones logísticas, operativas o de recursos humanos, según las exigencias legales antes mencionadas. En ese sentido, la entidad no cumplió con fundamentar adecuadamente conforme a ley la prórroga del plazo de atención del pedido del recurrente por diez días hábiles adicionales.

En ese sentido, en tanto se observa que la entidad no ha cumplido con comunicar la prórroga dentro del plazo establecido en la norma respectiva, ni ha brindado y acreditado al recurrente una debida justificación en base a las

limitaciones antes señaladas, esta instancia concluye que la aludida prórroga no se efectuó conforme a la Ley de Transparencia, por lo que toda la información requerida debe entregarse sin considerar el plazo establecido en la aludida prórroga.

Por otro lado cabe señalar que la entidad también señala en la Carta N° 423-2020-OSGyAC/MPT de fecha 23 de setiembre de 2020, que *“se solicita al administrado precise si necesariamente desea copia simple de la documentación o puede ser otorgada por medio magnético (CD), teniendo en consideración que la capacidad logística (papel y tóner) de este Órgano De Control Institucional está programada para atender las labores propias de control.”* (subrayado agregado)

Y de la revisión del Oficio N° 000637-2020-CG/OC0472 se aprecia que reitera lo antes indicado e indica que *“solicito que a través de su despacho se requerida al ciudadano precise la información requerida, especificando los periodos solicitados”*.

En relación a las normas que regulan el pedido de subsanación de solicitudes de acceso a la información pública, esta instancia advierte que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que una formalidad de las solicitudes de acceso a la información pública consiste en la *“[e]xpresión concreta y precisa del pedido de información (...)”*. Además, que el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma establece que la subsanación de dicha formalidad es realizada por las entidades públicas en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud.

Al respecto, que en tanto la solicitud de información ingresó a la entidad el 4 de setiembre de 2020, y la carta mediante la cual se requirió la precisión de la forma de entrega es de fecha 23 de setiembre del mismo año, se concluye que dicho pedido de subsanación es extemporáneo, al contravenir el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, esta instancia considera que la facultad de la entidad de pedir la subsanación de la solicitud de acceso a la información pública, cuando no exista una expresión concreta y precisa del pedido, no puede ser ejercida de forma arbitraria, exigiendo precisiones adicionales cuando el pedido ha sido adecuadamente delimitado. En el caso de autos, la alusión a que se requiera al recurrente especificar la forma de entrega y los periodos solicitados no resultaba pertinente, en la medida que éste expresamente señaló que requiere que le remitan a su correo electrónico los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2020 al 27 de agosto de 2020, del 01 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018 y del 15 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017, además de todos los memorandos emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna dentro del periodo del 15 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que, en tanto el pedido del recurrente es claro y que además el requerimiento de la entidad dirigido al recurrente a fin de que precise la información que desea e indique de nuevo la forma de entrega, es extemporáneo, la actuación de la entidad en este extremo contraviene la Ley de Transparencia.

Por lo demás, cabe agregar que, si bien la entidad afirma que *“la capacidad logística (papel y tóner) de este Órgano De Control Institucional está programada para atender las labores propias de control”* (subrayado agregado), resulta necesario indicar que constituye un deber de la entidad tener una adecuada infraestructura que permita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, por lo que es responsabilidad de ella no solo contar con archivos que permitan conservar de forma ordenada la información que posee, sino también contar con recursos logísticos que permitan reproducir y entregar a los ciudadanos la información que requieren, conforme a lo previsto en el literal d2) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>.

Finalmente, de la revisión del Oficio N° 000637-2020-CG/OC0472 se aprecia que la entidad afirma que *“(...) es más, se debe de considerar que diversa información que maneja el OCI tiene carácter confidencial o reservada, tal situación amerita una revisión de cada documento a entregar al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

Al respecto, debe precisarse que conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“[a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”*. En dicha línea, la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, indica que en virtud al principio de reserva, *“En el ámbito del control, constituye la prohibición de revelar información o entregar documentación relacionada con la ejecución del proceso integral de control, que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, al momento de entregar la información requerida, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, constituye deber de la entidad tachar la información protegida en virtud a lo dispuesto por la norma previamente señalada, siempre que acredite que dicha información genera un daño a la entidad, a su personal o al Sistema Nacional de Control, o dificulte la tarea de este último, teniendo en cuenta que las excepciones al acceso a la información pública deben ser interpretadas de forma restrictiva de acuerdo a lo prescrito por el artículo 18 de la misma norma legal.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al correo electrónico del recurrente, y previo tachado de la información protegida por la

---

<sup>4</sup> Dicho precepto señala en su segundo párrafo: *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley”*.

<sup>5</sup> *“Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:*  
d. *Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:*  
d.2. *Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”*.

<sup>6</sup> De acuerdo a dicho precepto normativo: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 423-2020-OSGyAC/MPT de fecha 23 de setiembre de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada al correo electrónico del recurrente, y previo tachado de la información protegida por la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal